



San Andrés, Isla, Noviembre Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00112-00.
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4.
Demandado	Nabil Youssef Baydun y Rima Abedalhasaan Hammaud. C. C. No. 15244492 y C. E. No. 259090.
Auto Interlocutorio No.	372

Procede el despacho en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición<pdf. 17.> impetrado por el togado Fernando Correa Echeverri en contra de la providencia de calenda Septiembre Uno (01) de 2022<pdf. 16.>, mediante la cual no se le reconoció personería adjetiva para actuar en este asunto en representación de la Sociedad Central de Inversiones S.A. “Cisa.”

Dentro del término de ejecutoria, el recurrente interpuso recurso de reposición solicitando que se revoque la señalada providencia, y, en su lugar, se disponga la admisión de la cesión que el FNG hace a CISA. Documento que afirma, se radicó en la Secretaría del Juzgado el 20 de febrero de 2019, mismo día en que fue radicado el de la entidad ejecutante al FNG. Expresa, que dicha petición fue reiterada vía *email*, remitida por Cisa el 03 de agosto de 2020 con los adjuntos que refiere en el memorial de inconformidad<pdf. 17., 17.6.>. Aduce, que, por auto del 22 de enero de 2021, se reconoció al FNG como subrogatario del 50% de la obligación que se ejecuta, pero que, inexplicablemente, no se refirió a la que hizo el FNG a CISA. Manifiesta, que adjunta el archivo del citado correo como prueba de remisión de lo referido por su mandante del mismo modo en que fue generado de conformidad con la Ley 527 de 1999 en concordancia con los artículos 103 y 247 del C. G. del P. Debido a lo anterior solicita tener a la sociedad CISA como ejecutante en el proceso conforme lo cedido por el FNG y se le reconozca personería para actuar a nombre de dicha sociedad, conforme el mandato conferido. El término de traslado del recurso transcurrió en silencio.

Para resolver, se **Considera:**

Revisada la actuación por la que se procede, se avizora que, el recurrente allegó copia digital de la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. “CISA”, corroborándose, que efectivamente fue presentado y recibido en la Secretaría del Juzgado, en la fecha mencionada, esto es, el 20 de febrero de 2019, conforme se recaba en el documento<pdf. 17.6.>. Igualmente trajo, el poder que se le confiere para representar en este litigio a la citada sociedad<pdf. 17.1.>.

Aunado a lo anterior, el FNG por intermedio de apoderado especial sustituto para todos los efectos legales<pdf. 19.4.>, allegó una nueva Cesión del Crédito<pdf. 19.1.>, que hace el



FONDO NACIONAL DE GARANTÍA a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. “CISA”. Así mismo se arrió, memorial<pdf. 20., 20.1.>, por el cual se le confiere poder al togado recurrente para representar a la sociedad en el asunto.

Por consiguiente, evidenciado como ha quedado, que en efecto se presentó en la Secretaría del Juzgado el escrito de cesión efectuada entre las entidades FONDO NACIONAL DE GARANTÍA y CENTRAL DE INVERSIONES S. A. “CISA” en relación al restante 50% de la obligación que se ejecuta y el memorial mediante el cual se le confiere poder al togado para que represente a la sociedad, se procederá a reponer la providencia recurrido, disponiendo el reconocimiento de las mismas.

Ahora bien, refiriéndonos al escrito de cesión, hemos de manifestar, que mediante los escritos auténticos<pdf. 17.6. y 19.1.> el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”**, a través de sus representantes legales y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”**, a través de sus representantes legales debidamente acreditados, solicitan se **tenga a la sociedad CISA** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria del porcentaje del crédito cedido, derechos y privilegios que le correspondan al **FNG** dentro del presente proceso.

Se reconocerá la **cesión del 50% del crédito por el que se procede**, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, se acreditó la existencia y representación legal de la cesionaria **“Central de Inversiones S.A.”**

Relativo a la cesión de crédito, el artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)”*

De otra parte, el artículo 1966 de la misma Codificación refiere que, *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de Comercio o por leyes especiales.”*

Al respecto, la **Corte Constitucional** se pronunció en los siguientes términos: ¹*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.



El **Tribunal Superior de Bogotá** dispuso: ²*“La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.*

Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito.
(Art. 1959 del C. C).

Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer la **cesión del crédito**, por reunir los requisitos legales para su reconocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Reponer la providencia recurrida.
- 2.-** Aceptar la cesión del crédito que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. “FNG”**, en favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. “CISA”**, respecto del **50% del crédito** contenido dentro del presente proceso.
- 3.-** Reconocer a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”**, como **Cesionaria** para todos los efectos legales y por ende como **subrogataria del 50% de la obligación crediticia contenida en el Pagaré 354170194 y su modificación** que sirven de recaudo ejecutivo, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como ejecutante dentro de la presente ejecución.
- 4.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **FERNANDO CORREA ECHEVERRI** para representar a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. “CISA”**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp Germán Valenzuela Valbuena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No._43_.

De fecha __23-11-2022__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.